R2026000582

Resolución estimatoria sobre solicitud de información al Ayuntamiento de la Villa de San Bartolomé de Tirajana relativa a la nueva valoración del suelo expropiado e informes técnicos relacionados.

Palabras clave: Ayuntamientos. Ayuntamiento de la Villa de San Bartolomé de Tirajana. Información sobre los servicios y procedimientos. Expediente expropiación.

Sentido: Estimatoria. **Origen**: Silencio administrativo.

Vista la reclamación tramitada en el Servicio de Reclamaciones y Asuntos Generales contra el Ayuntamiento de la Villa de San Bartolomé de Tirajana, y teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 8 de junio de 2026 se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, reclamación de la empresa Caty's-Eurowerbung S.L, al amparo de lo dispuesto en los artículos 52 y siguientes de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de Transparencia y de Acceso a la Información Pública (en adelante, LTAIP), contra la falta de respuesta a la solicitud de información formulada al Ayuntamiento de la Villa de San Bartolomé de Tirajana el 6 de abril de 2026, relativa **a la nueva valoración del suelo expropiado e informes técnicos relacionados.**

Segundo.- En particular, la reclamante, tras manifestar su condición de interesada en el expediente y haber tenido conocimiento de la tramitación de una nueva valoración del suelo expropiado, solicita:

"… que por presentado este escrito y documentación adjunta, incorporándolo al expediente, se facilite copia íntegra de la nueva valoración del suelo expropiado y de los informes técnicos relacionados…"

Tercero. - En base a los artículos 54 y 64 de la LTAIP, el 23 de junio de 2026, se notificó la solicitud para que, en el plazo máximo de 15 días se enviara copia completa y ordenada del expediente de acceso a la información, informe al respecto, documentación acreditativa de haber dado respuesta a la reclamante, así como cuanta información o antecedentes considerase oportunos. Como órgano responsable del derecho de acceso al Ayuntamiento de la Villa de San Bartolomé de Tirajana se le reconoció la condición de interesado y la posibilidad de realizar las alegaciones que estimase convenientes a la vista de la reclamación.

Cuarto.- Con fecha de 13 de julio de 2026 y registro de entrada números 1849 y 1850/2026 se recibió respuesta de la entidad local argumentando lo siguiente:

"PRIMERO.- Respecto de la petición formulada por ese Comisionado relativa a la remisión de "copia del expediente de la nueva valoración del suelo expropiado", debe señalarse que no existe un expediente administrativo concluido de nueva valoración susceptible de acceso.

Edificio del Parlamento de Canarias. C/ Teobaldo Power, 7. 38002 Santa Cruz de Tenerife
Teléfono: +34 922473969 – www.transparenciacanarias.org

Como consecuencia de denuncias presentadas (…) en los que se denunciaban presuntas irregularidades en la expropiación de la finca (…), la Intervención General acordó el inicio de actuaciones de control financiero, requiriendo al servicio gestor la remisión íntegra del expediente administrativo de expropiación a efectos de su examen.

Asimismo, dentro de dichas actuaciones de comprobación ***se estimó procedente recabar una nueva tasación del inmueble exclusivamente como elemento auxiliar para verificar la adecuación del justiprecio satisfecho****, ya que en dichas denuncias se cuestionaba si el justiprecio abonado era el realmente correcto.*

En consecuencia, la denominada "nueva valoración" no constituye un expediente administrativo finalizado ni un documento definitivo, sino un antecedente de trabajo integrado en un procedimiento de control financiero que continúa en fase de elaboración y pendiente de emisión del correspondiente informe final.

Por ello concurre la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1.a de la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, así como en el artículo 43.1.a de la Ley 12/2014, de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Canarias, ***al referirse la solicitud a información que se encuentra en curso de elaboración****, sin que pueda anticiparse el acceso a documentos preparatorios que todavía no han adquirido carácter definitivo. Debe recordarse que* ***el derecho de acceso a la información pública recae sobre información existente y concluida, no pudiendo extenderse a borradores****, documentos de trabajo o actuaciones internas cuya elaboración no ha finalizado.*

SEGUNDO.- A mayor abundamiento, la documentación solicitada ***forma parte de actuaciones de control financiero desarrolladas por la Intervención General*** *al amparo de los artículos 29 y siguientes del Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, por el que se regula el régimen jurídico del control interno en las entidades del Sector Público Local. El artículo 5 de dicha norma establece expresamente que* ***"Los funcionarios que ejerzan la función interventora o realicen el control financiero deberán guardar el debido sigilo con relación a los asuntos que conozcan en el desempeño de sus funciones. Los datos, informes o antecedentes obtenidos en el ejercicio del control interno sólo podrán utilizarse para los fines asignados al mismo y, en su caso, para formular la correspondiente denuncia de hechos que puedan ser constitutivos de infracción administrativa, responsabilidad contable o penal."*** *La finalidad de esta previsión es preservar la independencia, eficacia y objetividad de las actuaciones de control interno, evitando la difusión de documentación preparatoria o de comprobación antes de la finalización del procedimiento fiscalizador.*
En consecuencia, ***la entrega de la documentación interesada supondría anticipar el conocimiento de actuaciones de investigación y comprobación que todavía no han concluido****, entorpeciendo la finalidad para la que dicha documentación ha sido obtenida.*

TERCERO.- Debe añadirse que el objeto de la solicitud formulada por la mercantil reclamante pretende ***acceder precisamente a la documentación que está siendo elaborada y utilizada como soporte de las actuaciones de control financiero actualmente en curso****, sin que exista todavía informe definitivo ni pronunciamiento final de la Intervención General. Por ello, no resulta procedente reconocer un acceso anticipado a documentos cuyo contenido podría verse*

Edificio del Parlamento de Canarias. C/ Teobaldo Power, 7. 38002 Santa Cruz de Tenerife
Teléfono: +34 922473969 – www.transparenciacanarias.org

modificado, completado o incluso descartado durante el desarrollo de las actuaciones de fiscalización.

Por lo expuesto, SOLICITO AL COMISIONADO DE TRANSPARENCIA que tenga por presentadas estas alegaciones y, previos los trámites oportunos, ***dicte resolución desestimando la reclamación formulada*** *declarando conforme a Derecho la inadmisión de la solicitud de acceso respecto de la denominada "nueva valoración del suelo expropiado", al concurrir la causa prevista en el artículo 18.1.a de la Ley 19/2013 y en el artículo 43.1.a de la Ley 12/2014, por* ***tratarse de información que se encuentra en curso de elaboración dentro de unas actuaciones de control financiero aún no concluidas, cuya documentación, además, se encuentra sometida al deber de sigilo*** *establecido en el artículo 5 del Real Decreto 424/2017."*

Quinto.- El 11 de agosto de 2026 se notifica segundo requerimiento al Ayuntamiento de la Villa de San Bartolomé de Tirajana donde se indica lo siguiente:

"*Con fecha de 13 de julio de 2026 y registro de entrada números 1849 y 1850/2026 se recibió respuesta de la entidad local argumentando que no existe información pública calificada como "nueva valoración" puesto que "no constituye un expediente administrativo finalizado ni un documento definitivo", se alega además, la aplicación del supuesto de inadmisión del artículo 43.1 a) de la LTAIP, sin especificarse el órgano específico que elabora dicha información y el tiempo previsto para su conclusión, en los términos del apartado segundo, letra a) del mismo precepto. Por otra parte, no se ha acreditado haber dado respuesta al reclamante en los términos que se ha informado a este Comisionado.*

Por dicho motivo, y en base a los artículos 54 y 64 de la LTAIP, a través del presente escrito se solicita el envío, en el plazo máximo de 10 días, de la ***documentación acreditativa de haber dado respuesta a la entidad reclamante****."*

Sexto.- A la fecha de emisión de esta resolución por parte del Ayuntamiento de la Villa de San Bartolomé de Tirajana no se ha remitido expediente alguno ni se han realizado alegaciones respecto de esta reclamación. Tampoco se ha presentado documentación acreditativa de haber dado respuesta a la ahora reclamante.

A tales antecedentes son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I.- El artículo 2.1 de la LTAIP indica que las disposiciones de esa ley serán aplicables a: "...d) *Los cabildos insulares y los ayuntamientos*, ...". El artículo 63 de la misma Ley regula las funciones del comisionado o comisionada de Transparencia y Acceso a la Información Pública e indica que ejercerá la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de las entidades y organismos relacionados en el artículo 2.1 de esta ley, así como de los cabildos insulares, ayuntamientos y entidades dependientes y vinculadas de los mismos. La Disposición Adicional Séptima señala que "*la aplicación de los principios y previsiones contenidas en esta ley respecto de la transparencia y el derecho de acceso a la información pública a los cabildos insulares y los*

Edificio del Parlamento de Canarias. C/ Teobaldo Power, 7. 38002 Santa Cruz de Tenerife
Teléfono: +34 922473969 – www.transparenciacanarias.org

ayuntamientos de la Comunidad Autónoma, a los organismos autónomos, entidades empresariales, fundaciones, sociedades mercantiles y consorcios vinculados o dependientes de los mismos, así como las asociaciones constituidas por cualquiera de los anteriores, se establecerá en las respectivas disposiciones legales y reglamentarias reguladoras de los mismos."

II.- La Ley 7/2015, de 1 de abril, de los Municipios de Canarias, no regula especialidades respecto a la LTAIP más allá de la previsión de su artículo 22, que se refiere al derecho de acceso a la información pública: "*1. Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública que obre en poder de los Ayuntamientos, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución española y en la legislación reguladora del derecho de acceso a la información pública. 2. El Alcalde será el órgano competente para la resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, sin perjuicio de su delegación*". Por su parte, el artículo 24 de la citada Ley de Municipios de Canarias atribuye al alcalde la competencia para la elaboración, actualización y publicación de la información que debe hacerse pública en la página web de la corporación, tanto de la relativa al ayuntamiento como la referida a las demás entidades del sector público municipal.

III.- La LTAIP reconoce en su artículo 35 que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico. Conforme al artículo 5.b) de la referida LTAIP, se entiende por información pública "*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*". Es claro que la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información como el acceso a una información existente y en posesión del organismo que recibe la solicitud, ya sea porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

IV.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la LTAIP, contra la resolución, expresa o presunta de la solicitud de acceso podrá interponerse reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa. Los plazos para las respuestas a solicitudes de acceso y posibles reclamaciones ante el Comisionado de Transparencia se concretan en los artículos 46 y 53 de la LTAIP, que fijan un plazo máximo de un mes para resolver sobre la solicitud y de otro mes para interponer la reclamación, contándose desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo. La reclamación se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con fecha 8 de junio de 2026. Toda vez que la solicitud fue realizada el 6 de abril de 2026 y que no fue atendida en el plazo del mes legalmente previsto para ello, ha operado el silencio administrativo negativo respecto a la misma y se ha interpuesto la reclamación en plazo.

Debe tenerse en cuenta que de acuerdo con las previsiones normativas contenidas en el artículo 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, relativas a la interposición de recurso de reposición, respecto de resoluciones presuntas la presentación de una reclamación ante el Comisionado de

Edificio del Parlamento de Canarias. C/ Teobaldo Power, 7. 38002 Santa Cruz de Tenerife
Teléfono: +34 922473969 – www.transparenciacanarias.org

Transparencia y Acceso a la Información Pública frente a la desestimación de una solicitud de acceso a la información por silencio no estará sujeta a plazo.

V.- Afectando esta reclamación a un ayuntamiento, es conveniente recordar que la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local establece en su artículo 18.1.e) como derecho de los vecinos, "*ser informado, previa petición razonada, y dirigir solicitudes a la Administración municipal en relación a todos los expedientes y documentación municipal, de acuerdo con lo previsto en el artículo 105 de la Constitución*". A su vez su artículo 70.3 dispone que "*todos los ciudadanos tienen derecho a obtener copias y certificaciones acreditativas de los acuerdos de las corporaciones locales y sus antecedentes, así como a consultar los archivos y registros en los términos que disponga la legislación de desarrollo del artículo 105, párrafo b), de la Constitución. La denegación o limitación de este derecho, en todo cuanto afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos o la intimidad de las personas, deberá verificarse mediante resolución motivada*".

VI.- Teniendo en cuenta lo hasta aquí expuesto, una vez analizado el contenido de la solicitud, **esto es el acceso por parte interesada en el expediente a la nueva valoración del suelo expropiado, así como a los informes técnicos relacionados,** y hecha una valoración de la misma, es evidente que estamos ante una petición de información claramente administrativa; se trata de documentación que obra en poder de un organismo sujeto a la LTAIP, elaborada en el ejercicio de sus funciones y que, por tanto, es información pública.

VII.- Analizadas las alegaciones efectuadas por la corporación local y en particular**, la relativa a la aplicación del Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, por el que se regula el régimen jurídico del control interno en las entidades del Sector Público Local**, conviene destacar la reciente sentencia de la Sección tercera de la Sala de lo Contencioso- Administrativo Tribunal Supremo de fecha 22 de septiembre de 2026 (STS 4085/2026 - ECLI:ES:TS:2026:4085) que analiza la controversia surgida en torno a una solicitud de acceso a expedientes elaborados por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social. En este caso, el conflicto principal radicaba en determinar si las limitaciones de sigilo profesional y la condición de interesado estipuladas en la Ley 23/2015 Ordenadora del Sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social configuran un marco normativo excluyente que prevalezca sobre la Ley 19/2013 de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (en lo sucesivo LTAIPBG).

Las conclusiones que se adoptan son las siguientes:

- La normativa de la Inspección no desplaza a la Ley de Transparencia: Los artículos 10 y 20.4 de la Ley 23/2015 Ordenadora del Sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social (en adelante LOSITSS) **no constituyen un régimen jurídico específico de acceso a la información** que excluya la LTAIPBG al amparo de su Disposición Adicional Primera, apartado 2.

- El deber de sigilo profesional es una obligación personal del inspector: El artículo 10 de la LOSITSS regula las obligaciones éticas, deontológicas y profesionales impuestas a la conducta personal del funcionario. **Este deber de secreto no convierte la información en "secreta" o "reservada" ni constituye un límite legal autónomo para denegar el acceso a la ciudadanía**.

Edificio del Parlamento de Canarias. C/ Teobaldo Power, 7. 38002 Santa Cruz de Tenerife
Teléfono: +34 922473969 – www.transparenciacanarias.org

- Posibilidad de ponderación y acceso parcial: Para restringir el acceso a la documentación de una inspección debe examinarse si concurre de forma justificada y proporcionada alguno de los límites generales del artículo 14 de la LTAIPBG, o recurrir al acceso parcial mediante anonimización de datos personales.

- Derecho del denunciante a acceder tras el archivo: El artículo 20.4 de la LOSITSS solo acota la condición de interesado durante la fase de investigación. No obstaculiza el derecho de cualquier persona (incluido el propio denunciante) a solicitar el acceso a los datos y actuaciones del expediente una vez concluido o archivado, lo que garantiza la fiscalización de la actuación administrativa.

En lo que interesa al presente expediente, con relación a si una normativa específica, en este caso el Real Decreto 424/2017 de 28 de abril, que establece la "obligación de *guardar el debido sigilo con relación a los asuntos que conozcan en el desempeño de sus funciones"* es suficiente para inadmitir el acceso a la información pública, conviene reproducir los siguientes extractos de los fundamentos jurídicos cuarto y quinto de la mencionada sentencia, que establece lo siguiente:

"CUARTO.- Criterio de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en relación con la presente controversia casacional

(…)

El conflicto de normas afecta a la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y a la regulación contenida en los artículos 10 y 20.4 de la Ley 23/2015, de 21 de Julio, Ordenadora del Sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

La elección entre una u otra normativa no es indiferente para la eficacia del derecho de acceso a la información. Este derecho, derivado de las exigencias de transparencia que se configura como un principio objetivo que rige la actuación de las Administraciones públicas, no tiene la consideración de derecho fundamental por su ubicación sistemática en la Constitución. Sin embargo, sí constituye un derecho constitucional reconocido en el artículo 105.b), con un contenido propio y efectivo que ni el legislador ni quien aplica la norma pueden desconocer. Su protección resulta esencial para garantizar la plena efectividad de otros principios y derechos constitucionales inherentes al Estado democrático, entre ellos la transparencia administrativa, que es uno de los principios rectores de la actuación de las Administraciones públicas en sus relaciones con los ciudadanos conforme a los artículos 103 y 105.b) de la Constitución.

En este sentido, en las sentencias núm. 1119/2025, de 11 de septiembre (Rec. 7878/2024) y núm. 1196/2025, de 29 de septiembre (Rec. 4149/2022), dijimos que el derecho de acceso a la información "implica una potestad de participación del ciudadano y facilita el ejercicio de la crítica del poder, y acorde al Estado de Derecho, en cuanto dicho acceso constituye un procedimiento indirecto para fiscalizar la sumisión de la Administración a la ley y permitir con más eficacia el control de su actuación por la jurisdicción contencioso-administrativa". Asimismo, expusimos que "... se trata también de un derecho constitucional subjetivo que presenta una íntima conexión con derechos fundamentales y libertades públicas, en la medida que su ejercicio puede condicionar la plena efectividad de estos, como el derecho de participación política (artículo 23 de la CE), el derecho a la libertad de información (artículo 20 de la CE) y el derecho

Edificio del Parlamento de Canarias. C/ Teobaldo Power, 7. 38002 Santa Cruz de Tenerife
Teléfono: +34 922473969 – www.transparenciacanarias.org

a la tutela judicial efectiva (artículo 24 de la CE). Esa estrecha vinculación se advierte, igualmente, con el principio de legalidad, materializado en el sometimiento de las Administraciones públicas a la Ley y al Derecho, y su salvaguarda mediante el control que los Tribunales ejercen sobre sus actuaciones, por cuanto favorece su eficaz fiscalización por la jurisdicción contenciosoadministrativa".
En definitiva, el derecho de acceso a la información pública aparece indisolublemente vinculado a los valores y principios que informan el Estado social y democrático de Derecho consagrado en el artículo 1 de la Constitución. Su reconocimiento no solo garantiza la transparencia de la actuación administrativa, sino que también fortalece la legitimidad de las Administraciones Públicas y hace efectiva la participación de los ciudadanos en los asuntos públicos mediante el conocimiento, la supervisión y el control de la actividad desarrollada por aquéllas.

La regulación del derecho constitucional de acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos se contiene en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, que constituye la normativa básica transversal que regula el derecho de acceso a la información pública, creando así un marco jurídico que complementa al resto de las normas del ordenamiento jurídico.

La normativa contenida en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, tiene como objetivo primordial asegurar la transparencia de la Administración (y de otros sujetos vinculados al sector público) que se hace efectiva a través de la divulgación de información por parte de la Administración de manera proactiva. Asimismo, tiene como objetivo asegurar el derecho de acceso a la información que se ejerce a través de una solicitud presentada por cualquier persona, tanto física como jurídica, sin necesidad de alegar ninguna motivación especifica. Esos objetivos se recogen en el Preámbulo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, al indicar que: "La presente Ley tiene un triple alcance: incrementa y refuerza la transparencia en la actividad publica -que se articula a través de obligaciones de publicidad activa para todas las Administraciones y entidades públicas-, reconoce y garantiza el acceso a la información -regulado como un derecho de amplio ámbito subjetivo y objetivo y establece las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias jurídicas derivadas de su incumplimiento -lo que se convierte en una exigencia de responsabilidad para todos los que desarrollan actividades de relevancia pública-".

A este respecto, la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, delimita el ámbito material del derecho de acceso a la información pública a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de formato o soporte (artículo 13). Asimismo, acota su alcance exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza pública de la información: (i) que se encuentre en poder de alguno de los sujetos obligados por la ley, y (ii) que hayan sido elaboradas u obtenidas en el ejercicio de sus funciones. Y, cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal debidamente justificado y proporcionado.
(…)
Iniciamos el análisis con el citado artículo 10 que tiene como rubrica "Deber de sigilo e incompatibilidades" y que dispone:

Edificio del Parlamento de Canarias. C/ Teobaldo Power, 7. 38002 Santa Cruz de Tenerife
Teléfono: +34 922473969 – www.transparenciacanarias.org

"1. Los funcionarios del Sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social consideraran confidencial el origen de cualquier queja de que conozcan, en el ámbito de la función inspectora, sobre incumplimiento de las disposiciones legales.
2. También vendrán obligados a observar secreto y a no revelar, aun después de haber dejado el servicio, los datos, informes o antecedentes de que puedan haber tenido conocimiento en el desempeño de sus funciones, salvo para la investigación o persecución de delitos públicos, en el marco legalmente establecido para la colaboración con la Administración Laboral, de la Seguridad Social, la Tributaria, la de lucha contra el fraude, en sus distintas clases, y con comisiones parlamentarias de investigación, en la forma que proceda.
3. Estarán sujetos a las incompatibilidades y a los motivos de abstención y recusación de los funcionarios al servicio de las Administraciones Publicas, y no podrán actuar cuando tengan interés directo o indirecto en relación con los asuntos que se les encomienden".

Una interpretación literal del artículo 10 permite afirmar que dicho precepto regula exclusivamente las obligaciones profesionales y éticas cuyo cumplimiento corresponde personalmente a los inspectores de Trabajo y Seguridad Social. En particular, les impone el deber de guardar secreto y de no revelar los datos, informes o antecedentes que conozcan o hayan conocido en el ejercicio de sus funciones, así como la obligación de mantener la confidencialidad respecto del origen de cualquier queja o denuncia que llegue a su conocimiento.

Estas obligaciones profesionales encuentran su fundamento en principios éticos y deontológicos que tienen por finalidad garantizar la confianza institucional en el correcto ejercicio de la función pública, asegurando que la actuación administrativa se desarrolle con objetividad, imparcialidad e independencia. De tal manera que se garantiza la confianza y seguridad en que los inspectores de Trabajo y Seguridad Social no filtraran los datos de las empresas ni de los trabajadores afectados por la actuación inspectora, ni tampoco la identidad del denunciante para evitar represalias, ni los documentos que han obtenido con ocasión del desempeño de sus funciones, salvo en los supuestos indicados en el apartado 2 del citado artículo 10, como son "para la investigación o persecución de delitos públicos, en el marco legalmente establecido para la colaboración con la Administración Laboral, de la Seguridad Social, la Tributaria, la de lucha contra el fraude, en sus distintas clases, y con comisiones parlamentarias de investigación, en la forma que proceda".

Por ello, ese deber de secreto y confidencialidad exige de los inspectores un comportamiento personal de estricta reserva sobre las actuaciones que desarrollan en el desempeño de sus funciones, sin que puedan difundirlas ni divulgarlas. Incluso, su incumplimiento puede dar lugar a la exigencia de responsabilidad disciplinaria.

En definitiva, el artículo 10 regula las obligaciones de secreto y sigilo que deben observar los inspectores de Trabajo y Seguridad Social en su comportamiento personal, con el fin de asegurar la confianza institucional de empresas y trabajadores en que los datos aportados durante una actuación inspectora no serán revelados por los funcionarios que la desarrollan, así como la de proteger la función inspectora fomentando la colaboración de los inspeccionados, quienes confían en que la información facilitada no será filtrada.

Edificio del Parlamento de Canarias. C/ Teobaldo Power, 7. 38002 Santa Cruz de Tenerife
Teléfono: +34 922473969 – www.transparenciacanarias.org

Sin embargo, ***esa regulación del deber de secreto*** *contenida en el artículo 10, cuyo cumplimiento afecta exclusivamente al comportamiento personal de los inspectores de Trabajo y Seguridad Social,* ***no puede interpretarse como un límite legal al derecho de acceso a la información, ni tampoco que esté atribuyendo la calificación de opaca o de secreta a la información obtenida por los inspectores en el ejercicio de sus funciones cuando un tercero, amparado en el derecho constitucional reconocido en el artículo 105.b), solicita acceder a ella para conocer las razones que han llevado a la Administración a adoptar determinadas decisiones****.*
En consecuencia, ***el deber de sigilo o confidencialidad contemplado en aquel precepto no determina por sí mismo la exclusión de la documentación solicitada del ámbito objetivo del derecho de acceso, sino que obliga, en su caso, a examinar si concurre alguno de los límites legalmente previstos*** *y si la restricción del derecho resulta necesaria y proporcionada.*

*Por ello****, dado que dicho precepto no regula el derecho de acceso a la información pública, no puede erigirse en fundamento para excluir la aplicación de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, y, en particular, de su artículo 13, que define la información pública como los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de la ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.*** *Sobre dicha información recae, con carácter general, el derecho de acceso reconocido a todas las personas, sin más excepciones que aquellas derivadas de la concurrencia de alguno de los límites previstos en el artículo 14 de la propia Ley 19/2013, establecidos para la protección de determinados intereses públicos y que justifican, en cada caso, la restricción de aquel derecho. Esos límites que justifican la restricción del derecho de acceso están orientados a proteger determinados intereses públicos, como son: a)la seguridad nacional, b)la defensa, c)las relaciones exteriores, d)la seguridad pública, e) la prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios, f) la igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva, g) las funciones administrativas, de vigilancia, inspección y control, h) los intereses económicos y comerciales, i) la política económica y monetaria, j) el secreto profesional y la propiedad intelectual e industrial, k) la garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión y l) la protección del medio ambiente.*

Por consiguiente, el deber de secreto y confidencialidad impuesto a los inspectores *de Trabajo y Seguridad Social* ***se proyecta sobre el ejercicio de sus funciones y sobre la información obtenida en el desempeño de estas, pero no puede ser interpretado como un límite legal autónomo al derecho de acceso a la información pública****. Este derecho, por su relevancia constitucional como manifestación de los principios de transparencia y control de la actuación administrativa, exige que sus restricciones sean objeto de una interpretación estricta y que encuentren una justificación suficiente en la protección de un interés público prevalente legalmente reconocido.*

Asimismo, ***aun cuando fuera necesario preservar las finalidades que inspiran el deber de sigilo y confidencialidad, ello no comportaría necesariamente la denegación íntegra del acceso solicitado****. En efecto, la adecuada ponderación entre ambos intereses permite, en su caso, el acceso parcial a la información requerida mediante la supresión o anonimización de los datos personales o de cualquier otro dato especialmente protegido que pudiera figurar en la*

Edificio del Parlamento de Canarias. C/ Teobaldo Power, 7. 38002 Santa Cruz de Tenerife
Teléfono: +34 922473969 – www.transparenciacanarias.org

documentación interesada, de conformidad con lo previsto en los artículos 15 y 16 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.
(…)
"QUINTO.- Fijación de doctrina jurisprudencial

De conformidad con las consideraciones expuestas en el fundamento de derecho anterior, esta Sala, dando respuesta a la cuestión que presenta interés casacional para la formación de jurisprudencia, declara que:

1. ***El deber de sigilo y confidencialidad*** *previsto en el artículo 10 de la Ley 23/2015, de 21 de julio, Ordenadora del Sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social****, constituye una obligación personal, profesional y ética impuesta exclusivamente al comportamiento personal*** *de los inspectores de trabajo y seguridad social, quienes tienen el deber de guardar secreto y de no revelar los datos, informes o antecedentes que conozcan o hayan conocido en el ejercicio de sus funciones, así como la obligación de mantener la confidencialidad respecto del origen de cualquier queja o denuncia que llegue a su conocimiento.*

Estas obligaciones profesionales encuentran su fundamento en principios éticos y deontológicos que tienen por finalidad garantizar la confianza institucional en el correcto ejercicio de la función pública, asegurando que la actuación administrativa se desarrolle con objetividad, imparcialidad e independencia. Incluso, el incumplimiento de esos deberes puede dar lugar a la exigencia de responsabilidad disciplinaria a los inspectores de trabajo y seguridad social.

En la medida en que la regulación *contenida en el citado artículo 10* ***no incide sobre el régimen jurídico del derecho de acceso a la información pública, limitándose a establecer determinados deberes de sigilo y confidencialidad en el ejercicio de las funciones atribuidas a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, no puede considerarse una regulación específica del derecho de acceso a la información*** *a los efectos de la Disposición Adicional Primera, apartado segundo, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, cuando se solicita el acceso a documentos, datos o actuaciones obrantes en poder de la Administración y generados por la Inspección en el ejercicio de sus funciones.*

En consecuencia, no procede excluir la aplicación de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, al amparo de la citada Disposición Adicional, pues el referido artículo 10 no establece un régimen regulativo específico de acceso a la información pública, ni regula las condiciones, límites o procedimientos para su ejercicio. Resulta, por tanto, plenamente aplicable el régimen general previsto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, mediante la cual se garantiza el derecho de acceso a la información pública reconocido en el artículo 105.b) de la Constitución y se hace efectivo el principio de transparencia, elemento esencial de las relaciones entre las Administraciones Públicas y los ciudadanos en un Estado democrático de Derecho.

2. La regulación contenida en el artículo 20.4 de la Ley 23/2015, de 21 de julio, Ordenadora del Sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social, en la medida en que únicamente establece las condiciones necesarias para que los denunciantes puedan ser considerados interesados durante la fase de investigación de la denuncia presentada ante la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, no configura un régimen jurídico específico que permita desplazar la aplicación

Edificio del Parlamento de Canarias. C/ Teobaldo Power, 7. 38002 Santa Cruz de Tenerife
Teléfono: +34 922473969 – www.transparenciacanarias.org

del artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, en lo relativo a los sujetos que están legitimados para ejercer el derecho de acceso a la información pública, ni tampoco respecto de los datos obtenidos por los inspectores de trabajo y seguridad social en el desempeño de sus funciones."

VIII.- En lo que respecta a las alegaciones de la entidad local que defienden la aplicación del supuesto de inadmisión recogido en el artículo 18.1.a) de la LTAIPBG, regulados en los mismos términos que el artículo 43.1.a) de la LTAIP, al indicar "***que se refieran a información que esté en curso de elaboración o de publicación general***" y en el que se añade que "***en las resoluciones de inadmisión porque la información esté en curso de elaboración o publicación general, deberá especificarse el órgano que elabora dicha información y el tiempo previsto para su conclusión***".

Procede indicar que es un criterio ya consolidado en varios órganos de control de la transparencia y el acceso a la información pública que **no es posible sostener la interpretación que permita denegar la información que esté en curso de elaboración con procedimiento no terminado**. Toda vez que **el hecho de que éste no haya finalizado no implica que no existan documentos integrantes del expediente correspondiente que ya se encuentren elaborados** y respecto a los cuales, por tanto, no concurre la causa de inadmisión prevista en el artículo 43.1.a) de la LTAIP. Lo que debe estar en fase de elaboración o publicación es la información o documentación que se solicite, no el procedimiento dentro del cual se encuentra la misma.

En este sentido se pronuncia el criterio interpretativo del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno nº 2/2026, de 17 de junio de 2026, sobre la causa de inadmisión del artículo 18.1.a): inadmisión de solicitudes que se refieran a información que esté en curso de elaboración o de publicación general, que puede localizarse en el siguiente enlace https://consejodetransparencia.es/content/dam/ctransparencia/portal-ctbg/publicaciones/criterios-interpretativos/2026/2_CI-18-1-a_en_curso_elaboracion_publicacion.pdf y del que se sustraen las siguientes conclusiones:

"*a. La importancia del elemento temporal*

Esta causa de inadmisión no está llamada a prolongarse en el tiempo pues una vez se haya elaborado la información solicitada la causa desaparece. Por tanto, debe subrayarse que esta causa de inadmisión permite inadmitir aquellas solicitudes de acceso a información que no está aún acabada pero que ha de estarlo próximamente. En consecuencia, en la resolución que acuerde la inadmisión debería informarse al solicitante acerca del tiempo previsto, al menos de forma aproximada, para concluir la elaboración de la información solicitada. Con ello se minimizan las incertidumbres que el solicitante pueda tener respecto a cuándo podrá acceder a la información (R CTBG 343/2024).

3.2. ¿Qué no es información en curso de elaboración?

No se considera información que esté en curso de elaboración y por consiguiente ***será información pública accesible*** *-salvo que concurra alguna otra limitación conforme a los artículos 14 y/o 15 LTAIBG- entre otra, la siguiente:*

Edificio del Parlamento de Canarias. C/ Teobaldo Power, 7. 38002 Santa Cruz de Tenerife
Teléfono: +34 922473969 – www.transparenciacanarias.org

*- **Expedientes en tramitación**. No debe confundirse «información que esté en curso de elaboración» con «expediente en tramitación». Para aplicar esta causa de inadmisión lo que debe estar en fase de elaboración es la información o la documentación solicitada, no el procedimiento y/o expediente administrativo dentro del cual se inserte la misma, y menos aún todos y cada uno de los documentos que integran el correspondiente expediente (…).*

*Por consiguiente, **nada impide el reconocimiento del derecho de acceso a aquellos documentos ya terminados o perfeccionados** que formen parte de un expediente que esté aún en tramitación, salvo que concurra algún límite legal que se proyecte sobre la información solicitada en los términos previstos en los artículos 14 y/o 15 LTAIBG (R CTBG 1353/2024 y R CTBG 915/2025).”*

Por lo tanto, en el presente supuesto, y en relación con el procedimiento de control paralelo que está realizando la inspección en el expediente de expropiación tramitado por la entidad local, respecto del cual se desconoce si ha culminado o no, **deberá valorarse, en este segundo supuesto, si es posible conceder el acceso a documentación que ya tenga carácter definitivo y que forme parte del expediente, sin que interfiera en el expediente de control que corresponde a la Intervención.**

Todo ello sin perjuicio de que el resultado de la valoración y los informes técnicos que aún no se hayan elaborados se faciliten tan pronto estén finalizados, sin necesidad de que la reclamante presente una nueva solicitud de información pública.

Asimismo, el Ayuntamiento deberá dar cumplimiento íntegro a lo dispuesto en el mencionado artículo 43.1.a) de la LTAIP **y especificar a la reclamante el órgano responsable de la elaboración de dicha información y el tiempo previsto para su conclusión**.

IX.- Por último, y puesto que el Ayuntamiento de la Villa de San Bartolomé de Tirajana no ha remitido el expediente, ni la documentación solicitada, ni ha efectuado alegaciones en el segundo trámite de audiencia facilitado por este Comisionado en el procedimiento de reclamación, no es posible disponer de una información más precisa que nos permita conocer si son de aplicación o no alguna otra de las causas de inadmisión de la petición reguladas en el artículo 43 de la LTAIP o algún otro de los límites de acceso a la información contemplados en los artículos 37 y 38 de la misma Ley.

Es por ello que, en ocasiones como la presente, cuando, sin la información previa de la administración reclamada, la resolución de este órgano de garantía ha de determinar la entrega de la información solicitada por los reclamantes, se ha de tener en cuenta la siguiente regla ya consolidada en la práctica tanto de la transparencia activa como de la pasiva: En los supuestos de existencia de datos de carácter personal no especialmente protegidos, se debe previamente ponderar la prevalencia o no del interés público sobre el conocimiento de dichos datos; que deberán entregarse si tal interés se justifica con motivos razonados. Si se diera el supuesto contrario, si a la hora de la ponderación se considera con motivos razonados que prima la protección de los datos personales, se procederá a la anonimización de los mismos antes de la

Edificio del Parlamento de Canarias. C/ Teobaldo Power, 7. 38002 Santa Cruz de Tenerife
Teléfono: +34 922473969 – www.transparenciacanarias.org

entrega de la información, de acuerdo con lo regulado tanto en la legislación básica sobre derecho de acceso a la información como en la norma canaria.

Y, en cualquier caso, la normativa de protección de datos personales será de aplicación al tratamiento posterior por la reclamante de los obtenidos a través del ejercicio del derecho de acceso.

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 63 de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de Transparencia y de Acceso a la Información Pública,

RESUELVO

1. Estimar la reclamación presentada por la empresa Caty's-Eurowerbung S.L, contra la falta de respuesta a la solicitud de información formulada al Ayuntamiento de la Villa de San Bartolomé de Tirajana el 6 de abril de 2026, relativa **a la nueva valoración del suelo expropiado e informes técnicos relacionados,** en los términos indicados en los fundamentos jurídicos sexto a noveno.
2. Requerir al Ayuntamiento de la Villa de San Bartolomé de Tirajana para que haga entrega a la reclamante de la documentación referida en el apartado anterior.
3. Requerir al Ayuntamiento de la Villa de San Bartolomé de Tirajana a que remita a este Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, copia de la información enviada a la reclamante con acreditación de su entrega, para comprobar el cumplimiento de la presente resolución.
4. Instar al Ayuntamiento de la Villa de San Bartolomé de Tirajana para que cumpla con el procedimiento establecido para el acceso a la información pública en la LTAIP, resolviendo las peticiones de información que le formulen.
5. Recordar al Ayuntamiento de la Villa de San Bartolomé de Tirajana que el incumplimiento de la obligación de resolver en plazo las solicitudes de acceso a la información pública y no atender a los requerimientos del Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en caso de reiteración constituyen infracciones graves o muy graves previstas en el artículo 68 de la LTAIP.

Queda a disposición de la reclamante la posibilidad de presentar nueva reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el caso de que la respuesta suministrada por el Ayuntamiento de la Villa de San Bartolomé de Tirajana no sea considerada adecuada a la petición de información formulada.

De acuerdo con el artículo 51 de la LTAIP, esta reclamación es sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En consecuencia, ante la presente resolución emanada de un órgano del Parlamento de Canarias, que es plenamente ejecutiva y que pone fin a la vía administrativa, proceden únicamente dos vías alternativas de actuación en derecho: el cumplimiento de la resolución en el plazo señalado en la misma o, en caso de disconformidad, la interposición de recurso

Edificio del Parlamento de Canarias. C/ Teobaldo Power, 7. 38002 Santa Cruz de Tenerife
Teléfono: +34 922473969 – www.transparenciacanarias.org

contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a aquel en que se notifique la resolución, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife del Tribunal Superior de Justicia de Canarias.

De no activarse el cumplimiento de esta resolución estimatoria o, en su defecto, el recurso contencioso-administrativo, será de aplicación a los responsables de transparencia y acceso a la información pública del ente reclamado, el régimen sancionador previsto en los artículos 66 y siguientes de la LTAIP.

LA COMISIONADA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
María Noelia García Leal
Resolución firmada el 4-11-2026

CATY'S-EUROWERBUNG S.L ([redacted])
SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE LA VILLA DE SAN BARTOLOMÉ DE TIRAJANA.

Edificio del Parlamento de Canarias. C/ Teobaldo Power, 7. 38002 Santa Cruz de Tenerife
Teléfono: +34 922473969 – www.transparenciacanarias.org